

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Modifican el Anexo aprobado por el artículo 1 de la Res. N° 000088-2021-GEG/INDECOPI que contiene la equivalencia de órganos y unidades orgánicas de la Institución, y la adecuación de los cargos de sus titulares

RESOLUCIÓN N° 000133-2021-GEG/INDECOPI

San Borja, 24 de junio del 2021

VISTOS:

El Memorándum N° 001019-2021-GRH/INDECOPI, el Informe N° 000029-2021-GPG/INDECOPI, el Informe N° 000030-2021-GPG/INDECOPI, Memorándum N° 000201-2021-GPG/INDECOPI, el Informe N° 000003-2021-ORH/INDECOPI y el Informe N° 000014-2021/OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Ley N° 25868 se crea el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI;

Que, la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033, establece que la Institución es el organismo autónomo encargado de vigilar la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, de defender la libre y leal competencia, corregir las distorsiones en el mercado, de proteger los derechos de los consumidores, proteger el crédito mediante la conducción de un sistema concursal, entre otros;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, modificado a través de los Decretos Supremos N° 107-2012-PCM y N° 099-2017-PCM;

Que, el 27 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 104-2021-PCM, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, derogando el texto anterior y cuya vigencia sería efectiva al día siguiente de la publicación de la Resolución que apruebe la Sección Segunda del mismo;

Que, el 30 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 000060-2021-PRE/INDECOPI de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI;

Que, con Resolución N° 000088-2021-GEG/INDECOPI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de junio de 2021, la Gerencia General aprobó la equivalencia de órganos y unidades orgánicas, así como la adecuación sus cargos, disponiéndose que cualquier referencia realizada a las denominaciones propias de la norma derogada, se entenderán hechas a las aprobadas por el Reglamento vigente;

Que, el 5 de junio de 2021, se publica en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI;

Que, con Resolución N° 000088-2021-GEG/INDECOPI de fecha 02 de junio de 2021, se aprobó con eficacia anticipada al 31 de mayo de 2021, la equivalencia de órganos y unidades orgánicas de la Institución, y la adecuación de los cargos de sus titulares, conforme al Anexo que forma parte de la referida Resolución;

Que, mediante Memorándum N° 001019-2021-GRH/INDECOPI, la Oficina de Recursos Humanos solicita a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, precisiones respecto a la ubicación en la estructura orgánica de la Institución de algunos órganos y unidades orgánicas de la misma;

Que, en atención a los Informes N° 000029-2021-GPG/INDECOPI y N° 000030-2021-GPG/INDECOPI, y al Memorándum N° 000201-2021-GPG/INDECOPI, emitidos por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, con Informe N° 000003-2021-ORH/INDECOPI, la Oficina de Recursos Humanos propone a la Gerencia General realizar las gestiones respectivas a fin de formalizar la modificación de la equivalencia de órganos y unidades orgánicas de la Institución, y la adecuación de los cargos de sus titulares, previamente aprobada por Resolución N° 000088-2021-GEG/INDECOPI;

Que, con Informe N° 000014-2021-OAJ/INDECOPI, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la Gerencia General, en su condición de máximo órgano administrativo y ejecutivo del INDECOPI, a cargo de los órganos de administración interna y de línea, deviene en la autoridad competente para modificar la equivalencia de órganos y unidades orgánicas, y la adecuación de los cargos de sus titulares;

Que, atendiendo a lo expuesto, la Gerencia General considera pertinente modificar el Anexo de la Resolución N° 000088-2021-GEG/INDECOPI que aprueba la equivalencia de órganos y unidades orgánicas, y la adecuación de los cargos de sus titulares;

Con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos, de la Oficina de Planeamiento Presupuesto y Modernización, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, y con el artículo 12 del Texto Integrado Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Anexo aprobado por el artículo 1 de la Resolución N° 000088-2021-GEG/INDECOPI que contiene la equivalencia de órganos y unidades orgánicas de la Institución, y la adecuación de los cargos de sus titulares, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución; manteniéndose vigente lo demás que resuelve la misma.

Artículo 2.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Indecopi.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILAGRITOS PASTOR PAREDES
Gerenta General

1967069-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Aprueban facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADUANAS
N° 000005-2021-SUNAT/300000****APRUEBAN FACULTAD DISCRECIONAL PARA NO
DETERMINAR NI SANCIONAR INFRACCIONES
PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE ADUANAS**

Callao, 24 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, y sus normas modificatorias, establece las obligaciones que deben cumplir los operadores de comercio exterior, entre los cuales se encuentran los almacenes aduaneros; a su vez, el artículo 197 de la citada ley tipifica los incumplimientos que califican como infracciones sancionables con multa;

Que con el Decreto Supremo N° 418-2019-EF se aprobó una nueva Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas que individualiza al infractor y desarrolla los supuestos de infracción, entre otros;

Que los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, otorgan a la SUNAT la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias;

Que, de otro lado, mediante Resolución de Superintendencia N° 000073-2021/SUNAT se aprobó el procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (versión 6) que contempla las pautas a seguir para el despacho de las mercancías destinadas a dicho régimen aduanero, el cual entró en vigencia el 31.5.2021;

Que la División de Procesos de Ingreso de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, mediante Informe Técnico N° 000015-2021-SUNAT/312100, indica que se requiere de una etapa de estabilización de tres meses para que los almacenes aduaneros se adecúen al nuevo proceso de despacho aduanero, así como para unificar el sistema de despacho en una plataforma única, a fin de detectar y corregir posibles inconsistencias a nivel informático, por lo que recomienda hacer uso del ejercicio de la facultad discrecional a fin de no determinar ni sancionar las infracciones que se detallan en la presente resolución durante dicho periodo;

Que en ese sentido, es necesario autorizar el ejercicio de la facultad discrecional a fin de no determinar ni sancionar las infracciones vinculadas al registro del ingreso y salida del vehículo con la carga de sus recintos y de la conformidad de la recepción de la mercancía detallados en el anexo de la presente resolución en que incurren los almacenes aduaneros desde el 31.5.2021 hasta el 31.8.2021, periodo de estabilización de la implantación del nuevo proceso;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se ha publicado el proyecto de la presente resolución por considerar que ello no es necesario, en la medida que se trata de una norma que beneficia a los operadores de comercio exterior;

Estando al Informe Técnico N° 000015-2021-SUNAT/312100 de la División de Procesos de Ingreso de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, en mérito a la facultad prevista en los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y a lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 109-2020/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Facultad discrecional

Aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones de la Ley General de aduanas previstas en el anexo de la presente resolución, siempre que se cumplan de manera conjunta las siguientes condiciones:

a) Correspondan a declaraciones del régimen de depósito aduanero numeradas desde el 31.5.2021,

b) Hayan sido cometidas desde el 31.5.2021 hasta el 31.8.2021 por el infractor señalado en el anexo,
c) El infractor haya registrado la información omitida.

Artículo 2.- Devolución o compensación

No procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional prevista en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
Superintendente Nacional Adjunta de Aduanas

ANEXO

COD INF.	SUPUESTO DE INFRACCIÓN	LGA	INFRACTOR
N18	No registrar la salida del vehículo con la carga de sus recintos conforme a lo señalado en el numeral 5 del literal A.2 de la sección VII del procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (v. 6), hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia, en caso no resulte aplicable el supuesto de infracción N19.	Art. 197 inciso c)	Depósito temporal
N18	No registrar el ingreso del vehículo con la carga a sus recintos, conforme a lo señalado en el numeral 1 del literal A.3 de la sección VII del procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (v. 6) hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia, en caso no resulte aplicable el supuesto de infracción N19.	Art. 197 inciso c)	Depósito aduanero
N19	No registrar la salida del vehículo con la carga de sus recintos conforme a lo señalado en el numeral 5 del literal A.2 de la sección VII del procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (v. 6), hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento de la Administración Aduanera.	Art. 197 inciso c)	Depósito temporal
N19	No registrar el ingreso del vehículo con la carga a sus recintos, conforme a lo señalado en el numeral 1 del literal A.3 de la sección VII del procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (v. 6) hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento de la Administración Aduanera.	Art. 197 inciso c)	Depósito aduanero
N72	No registrar la conformidad de la recepción de las mercancías en forma completa y sin errores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso de la totalidad de las mercancías declaradas según lo señalado en el numeral 2 del literal A.3 de la sección VII del procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (v. 6), en caso no resulte aplicable la infracción N73.	Art. 197 inciso c)	Depósito aduanero
N73	No registrar la conformidad de la recepción de las mercancías en forma completa y sin errores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso de la totalidad de las mercancías declaradas, según lo señalado en el numeral 2 del literal A.3 de la sección VII del procedimiento general "Depósito aduanero" DESPA-PG.03 (v. 6), cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 197 inciso c)	Depósito aduanero